

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2022

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.

Para tales efectos, es importante precisar que el seis de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 7, en su porción normativa “o incapacitados”, 8, fracción VII, y 12, en su porción normativa “o incapacitados”, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, tal como se establece en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez del referido artículo 8, fracción VII, surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, como se precisa en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez de los citados artículos 7, en su porción normativa “o incapacitados”, y 12, en su porción normativa “o incapacitados” surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2022

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

“98. **Efectos específicos de las declaraciones de invalidez.** Atendiendo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia P.J. 84/2007, cuyo rubro es: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.**”

99. En esa jurisprudencia se sostiene que los efectos que este Tribunal Constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (fедерales, estatales y/o municipales).

100. Lo anterior determina que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada.

101. En ese tenor, en relación con la declaratoria de invalidez del artículo 8, fracción VII, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, ésta surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de dicha entidad.

102. Por otra parte, en relación con las declaratorias de invalidez de los artículos 7, en su porción normativa “o incapacitados”, y 12, en su porción normativa “o incapacitados”, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, derivadas de la falta de consulta a personas con discapacidad, este Tribunal estima que, en atención a lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020**, deben postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso de esa entidad cumpla con los efectos vinculatorios precisados en el siguiente apartado de este considerando, lo que permitirá, incluso, la eficacia del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

103. **Efectos vinculantes para el Congreso del Estado de Nayarit.** Tomando en cuenta que el Congreso de la referida entidad, en ejercicio de su libertad de configuración, determinó regular en los artículos declarados inválidos en esta ejecutoria, aspectos relacionados con el procedimiento de expropiación, ocupación

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2022

temporal o limitación de dominio de bienes de personas con discapacidad, debe estimarse que la invalidez de dicha regulación derivada de la ausencia de consulta a las personas con discapacidad, debe traducirse en una consecuencia acorde a la eficacia de ese derecho humano, por lo que se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle la consulta correspondiente, cumpliendo con los parámetros establecidos en esta determinación, y dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, y, con base en los resultados de dicha consulta, emita la regulación que corresponda en materia de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de bienes de personas con discapacidad.

104. Por lo expuesto, se vincula al Congreso del Estado de Nayarit, para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, dentro del mismo plazo, emita la regulación correspondiente.

105. Lo anterior, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y se busque la participación de las personas con discapacidad, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad.

106. El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permitir al Congreso del Estado de Nayarit atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez del Decreto combatido fue la falta de realización de una consulta a las personas con discapacidad previo a la expedición de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso del Estado de Nayarit¹ cumpla dos lineamientos concretos:

¹ La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/217/2023, al Congreso del Estado de Nayarit, tuvo lugar el nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio 7152/2023 del índice de esta Suprema Corte.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2022

- a) Desarrollar la consulta a las personas con discapacidad; y
- b) Legislar en materia de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de bienes de personas con discapacidad.

A) Realización de la consulta en materia de discapacidad.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar la consulta a las personas con discapacidad, como lo manda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para posteriormente legislar lo correspondiente en materia de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de bienes de personas con discapacidad, dentro del plazo señalado con anterioridad.

Sobre dicho estándar, conviene realizar algunas precisiones.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a **personas con discapacidad** como mínimo su participación debe ser:

- a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- b) **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2022

puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

- c) **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a esta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- d) **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- e) **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2022

- f) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.
- g) **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Actuaciones de cumplimiento.

El Congreso informó a este Tribunal sobre las acciones encaminadas a demostrar la observancia de la sentencia; en ese sentido, se destaca lo siguiente:

En autos consta el convenio de colaboración celebrado entre el Congreso del Estado de Nayarit, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Consejo Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad en Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con el objeto de realizar acciones de colaboración en el proceso de consulta a personas con discapacidad en el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2022

citado Estado, a efecto de recibir opiniones, observaciones y propuestas sobre iniciativas o medidas legislativas a presentar ante el Congreso local, en apego al derecho de consulta establecido en la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

También se encuentra agregado en autos, el acuerdo de las Comisiones Unidas de Gobierno y Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables del Congreso local, que establece Protocolo del Proceso de Consulta respecto de cualquier medida legislativa que tenga un impacto en la esfera de derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit.

De igual forma, consta la Convocatoria de la Comisión de Gobierno y la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables del Congreso local, en la cual se convoca a personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, organizaciones de personas con discapacidad y organizaciones que representen a las personas con discapacidad a efecto de obtener sus opiniones, observaciones y propuestas sobre medidas legislativas que les afecten, así como el informe de resultados acerca de dichas opiniones, observaciones y propuestas.

La consulta se llevó a cabo involucrando a personas con discapacidad, sociedad civil, así como a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

Posteriormente, se presentó una iniciativa con proyecto de decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, en materia de participación de las personas con discapacidad en los procedimientos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio para su análisis y dictamen correspondiente.

En esa tesitura, se advierte que se cumplieron con los distintos principios que rigen e integran el proceso de consulta a las personas con discapacidad, pero no corresponde a este pronunciamiento verificar si la consulta es válida desde el punto de vista sustantivo, ya que no fue materia de análisis en la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2022

presente ejecutoria, toda vez que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

B) Emisión de la legislación correspondiente.

Con base en los resultados de dicho proceso, el referido Congreso aprobó el Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, en materia de participación de las personas con discapacidad en los procedimientos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el veintidós de junio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior quedó acordado de conformidad en proveído de cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Nayarit **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

- a) Llevado a cabo un proceso de consulta a las personas con discapacidad; y
- b) Haber emitido la regulación correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto**.

Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y voto formulado en relación con dicho fallo², aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y voto se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,³

² Constancias que obran a fojas 354 y 358 a 362 del expediente.

³ Constancias que obran a fojas 370 a 386 del expediente

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2022

en la Periódico Oficial del Estado de Nayarit,⁴ así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,⁵ una vez que cause efecto el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

Formas de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 65/2022**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
IGP

⁴ Constancias que obran a fojas 589 a 614 del expediente.

⁵ Consultar las publicaciones en las siguientes ligas:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31753>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación